

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00208 00

1. El demandante dentro del trámite ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en el incidente de regulación de perjuicios informó, que el ejecutado realizó el pago de la suma de \$52'603.878, por lo tanto, solicita la terminación del "*incidente de ejecución de perjuicios*", levantamiento de medidas cautelares y desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó las pruebas.

Se acota que en este asunto el mandamiento de pago se libró por la suma de \$71.333.707,70 por concepto de condena reconocida en la sentencia de 23 de abril de 2019; los intereses moratorios a la tasa del 6% anual; \$3.828.000, por concepto de costas de segunda instancia, más los intereses moratorios a la tasa del 6%; y en la sentencia anticipada emitida el 26 de agosto de 2020, se reconoció el pago efectuado a favor de Proalimentos Liber por la suma de \$26.125.939,50.

La solicitud de terminación del proceso, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Así mismo resulta procedente la petición de desistimiento del recurso de apelación acorde con el canon 316 *ibídem*. No se dispondrá comunicar al Superior, por cuanto las copias para surtir la alzada, todavía no han sido enviadas.

2. La Superintendencia de Sociedades remitió copia del auto No. 460-006584 de 7 de julio de 2020, mediante el cual admitió a Jairo Humberto Becerra Rojas, al trámite de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, la cual se agregará al expediente.

3. En cuanto a lo informado por secretaría respecto a la consignación de la suma de \$190.000 a la cuenta del juzgado y para el proceso de la referencia, por concepto de arancel judicial para surtir el recurso de apelación, se ordenará el traslado de ese dinero a la cuenta que para el efecto abrió el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en el trámite incidental, promovido por Jairo Andrés Becerra Gallo, Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber S.A. contra Iván Alfredo Alfaro Gómez.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes perseguidos. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas.

CUARTO. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el ejecutante, contra el auto de 1.º de julio de 2020.

QUINTO. Agregar al expediente la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: Secretaría efectuar la gestión correspondiente, para trasladar la suma de \$190.000,00 consignada para el proceso, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la cuenta constituida para arancel judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a8fba433e38734a1a43b19218af7e6e5f88be5842fc7ffb81132e5b774e9bb

Documento generado en 10/03/2021 03:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00088 00

1. La demandante acreditó el trámite de notificación a la empresa demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, el cual cumple con los requisitos legales, y según la certificación expedida por la empresa Postacol, fue entregada en la cuenta electrónica el 11 de noviembre de 2020.

Dentro del término correspondiente, la demandada Central de Filtros y Partes Limitada radicó escrito de contestación y excepciones, habiendo acreditado el envío el 11 de diciembre de 2020, de un ejemplar del mismo a la demandante.

La actora el 6 de febrero de 2021, presentó escrito de réplica a los medios exceptivos, respecto del cual se hará pronunciamiento, una vez se hayan notificado todos los demandados.

2. De otra parte, como en la demanda se manifestó desconocer el lugar donde reciben notificaciones las demandadas María Cristina y Marina Adán Soler, se ordenará su emplazamiento.

3. El demandado Óscar Edgardo Adán Soler, se notificó de manera personal en la secretaría del juzgado, sin que haya hecho uso de su derecho de defensa.

4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, informó haber inscrito la medida cautelar. No obstante, al revisar la anotación No.9 se observa que no se incluyó a la demandada Central de Filtros y Partes Limitada.

5. Se observa, que la actora no ha acreditado la instalación de la valla ni ha aportado los datos del proceso ni del inmueble en PDF.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a Central de Filtros y Partes Limitada.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la referida demandada, oportunamente radicó escrito de contestación y excepciones de mérito.

TERCERO: Tener en cuenta que el demandado Óscar Edgardo Adán Soler, se notificó personalmente, sin que presentara medio de defensa alguno.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las demandadas María Cristina Adán Soler y Marina Adán Soler.

Para tal efecto, secretaría ingrese la información necesaria en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, al igual que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio.

QUINTO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que incluya como demandado en el registro de inscripción de la demanda, a la demandada Central de Filtros y Partes Limitada. Oficiar.

SEXTO: Requerir al demandante para que aporte las fotografías de la valla y los datos del proceso y del inmueble en archivo formato PDF.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6e21b5d837cdac736ec6e0179e4b4ed11f54a45bf6c6f7a4c026ce4f5ea9

49

Documento generado en 10/03/2021 03:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00208 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada.

En cuanto a la petición especial de la demandante, respecto a no tener en cuenta los medios exceptivos por ser extemporáneos, se precisa que las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso, no contemplan un plazo para la presentación de excepciones: Por lo tanto, el mismo se sujeta a las reglas previstas para los procesos ejecutivos, que de acuerdo con el artículo 442 *ibidem*, es de diez (10) días.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 2.º del artículo 443 del Código General del Proceso, se deberá programar la audiencia inicial, así como a la de instrucción y juzgamiento, debiéndose resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar para el **06 de abril de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, a las partes y sus apoderados, para la audiencia inicial, al igual que la de instrucción y juzgamiento**, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia.

Se les advierte, que en caso de no asistir a las mismas, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por la ejecutante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Decretar interrogatorio de parte al representante legal de la ejecutada, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

2.1.3. Decretar los testimonios de Sandra Paola Sánchez Murillo y Alberto León Gómez Molano, los que se recibirán en la citada fecha, en fase instructiva.

2.1.4. Con apoyo en el precepto 173 del Código General del Proceso, se deniega la solicitud de oficiar al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, por cuanto las copias requeridas hubiesen podido solicitarse mediante derecho de petición, y esa gestión no se acreditó.

2.2 Solicitadas por la parte ejecutada.

2.2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de excepciones. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2.2. Decretar interrogatorio de parte a la ejecutante, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

Igualmente se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la ejecutada, como quiera que no existe norma que prohíba al apoderado interrogar a su poderdante.

2.2.3 Decretar el testimonio de Germán Peña, el que se recibirá en la citada fecha, en fase instructiva. En cuanto al testimonio de Alberto León Gómez Molano, se deniega por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.2.4. Denegar el dictamen pericial solicitado para demostrar la falsedad ideológica en los títulos objeto de la demanda, en razón a

que no lo allegó con el respectivo escrito y tampoco se pidió autorización para aportarlo en plazo prudencial.

Además, dados los hechos que se pretenden probar con el dictamen, la prueba resulta inútil, porque de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, cuando se dejan espacios en blanco, “[...] el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Por lo tanto, la acreditación de que la ejecutada no dio instrucciones para diligenciar los títulos, podrá probarse, a través de los otros medios de pruebas solicitados.

3. Las partes interesadas en la recepción de los testimonios, deberán proveer lo necesario, en cuanto a la logística tecnológica y de espacio físico, a fin de que puedan conectarse a la audiencia, según las instrucciones que la secretaría le dará a conocer al apoderado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b19fee3a3dbe7d6cb0eeb5610de3c67c73694faf3a7b9f6b0dae03a828fb74b**
Documento generado en 10/03/2021 04:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00061 00

Examinada la demanda declarativa con la radicación señalada, se verifica que cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Carlos Julio Albarracín Jaime y María del Tránsito Ortiz de Albarracín contra Invarco Ltda. en liquidación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión en la forma legal establecida.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-22577. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para*

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciense.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, que contenga la información legal correspondiente y deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que aporte la información necesaria y en documento PDF, para la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo, como apoderado de la parte actora según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c39d39faeb3826c51eadd169dd46e6700694a76ac56b15a81abbc1f43a30301

Documento generado en 10/03/2021 03:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00444 00

Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, se verifica el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Al señalarse que el término de suspensión es de 60 días, con apoyo en el inciso 8.º precepto 118 *ibídem*, se contabilizarán días hábiles, tomando como fecha de inicio el momento de la radicación de la petición, esto es, el 9 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso declarativo promovido por *Las Montañas S.A.S.* contra *Centum Business S.A.S.*, *Dascia S.A.S.*, *Sandra Marcela Agudelo Solano* y *Diego Alexander Agudelo Solano*, hasta el 8 de junio de 2021.

En consecuencia, la audiencia agendada para el 12 de los corrientes, no se realizará, y en el evento de que las partes no llegaren al acuerdo en el que vienen trabajando para solucionar la controversia, se reprograma la **audiencia inicial para el 09 de junio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.**

Deberán tener en cuenta apoderados y partes que su asistencia es obligatoria, y su no comparecencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que en su momento sea seleccionada; la secretaría comunicará a los apoderados y los ilustrará acerca de lo requerido para la misma, y ellos se encargarán de informar a sus representados.

SEGUNDO: Agregar al expediente los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – zona centro.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92f7568db453c83b8cf55a045a6caad8e072e29faaa53bcf3b04382f68c31b**
Documento generado en 10/03/2021 02:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 0044300

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 15 de octubre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 8 de marzo de 2021, que confirmó el fallo de primer grado.

En consecuencia, se ordena a la secretaría que elabore la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9096bd572766ef1928a2b1afb51005b2598a954e9bfaae10a1c20339fe1e7**
Documento generado en 10/03/2021 02:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00441 00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante y el señor *Pedro Enrique Espejo Forero*, contra la sentencia del 8 de octubre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en el fallo de 25 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia apelada.

En consecuencia, se ordena a la secretaría que elabore la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1f22c858fda97b2827f3f7f2701c137d8ea9a714492c89f6b8d642f18cbd8**
Documento generado en 10/03/2021 02:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>